



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9263**  
**13 de julio del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI**, contra **VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003506 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1512 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, la vacante definitiva de empleo de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS** en adelante **INCI**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003506 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003506 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, mediante Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INCI, solicitó mediante radicado No. **555720771**, a través del SIMO, la exclusión del aspirante **VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146434	6	80.069.241	VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO

*“Profesión no contemplada en el Manual de Funciones. Experiencia ofrecida por el Ciudadano no se relacionan con las funciones solicitadas*

1. el NBC de la profesión del ciudadano, no está incluido en la ficha del Manual de Funciones para el cargo en mención
2. Las funciones que requiere el cargo refieren el liderazgo en la dependencia Secretaria General en temas de talento humano y la experiencia citada por el ciudadano no se relaciona con lo solicitado”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con los requisitos mínimos de formación académica y experiencia profesional relacionada exigida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INCI, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”*

Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 15 de mayo del año 2023 a través de alerta efectuada a través de SIMO, otorgándose un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 16 hasta el 30 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término señalado, el señor **VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

### **3.**

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”*

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INCI, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de los requisitos de formación académica y de experiencia requeridos para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. Ponente María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo la solicitud entablada por la Comisión de Personal del INCI y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434.
- iii. Intervención del elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146434, frente al elegible **VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO**.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO**, del requisito de formación académica y de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No.146434.

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No.146434.**

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, son los que se transcriben a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146434	Profesional Especializado	2028	19	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b>				
Apoyar la gestión de la dependencia en la formulación, seguimiento y ejecución de políticas y acciones tendientes a cumplir con la misión institucional.				
<b>Funciones esenciales</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes, programas y proyectos del INCI para el cumplimiento de la misión institucional.</li> <li>2. Realizar, coordinar o dirigir los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios y funciones del INCI para el mejoramiento de la satisfacción del usuario.</li> <li>3. Realizar, coordinar y dirigir los proyectos asignados de conformidad con el Plan Estratégico del INCI.</li> <li>4. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia de la dependencia y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</li> <li>5. Realizar las actividades definidas en el Plan de Acción Anual, o las funciones de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procesos y procedimientos definidos en el Sistema Integrado de Gestión y el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.</li> <li>6. Dar asistencia profesional especializada a los usuarios de los procesos de la dependencia cumpliendo los protocolos de servicio y atención al ciudadano.</li> <li>7. Elaborar los estudios previos para la adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).</li> <li>8. Supervisar los contratos para las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).</li> </ol>				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146434	Profesional Especializado	2028	19	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				
<p>9. Realizar las actividades necesarias para ejecutar las acciones de mejoramiento, preventivas o correctivas definidas en el Plan Único de Mejoramiento Institucional de los procesos en donde participa y realizar las auditorías del Sistema Integrado de Gestión que le sean asignadas.</p> <p>10. Llevar los registros establecidos en los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG), Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), Estrategia de Gobierno en Línea, y el programa de Gestión Documental en los procesos en donde participa.</p> <p>11. Cumplir las actividades establecidas en los programas de seguridad industrial, salud ocupacional y el plan Integral de gestión ambiental de conformidad con los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión.</p> <p>12. Coordinar grupos de trabajo cuando sea designado por el director general.</p> <p>13. Efectuar diligencias externas a las instalaciones del INCI cuando las necesidades del servicio lo requieran para la gestión de apoyo y el cumplimiento de la misión del INCI.</p> <p>14. Apoyar las brigadas de trabajo administrativo ordenadas por la Dirección General tendientes a la realización o preparación de eventos de la entidad dentro o fuera de las instalaciones del INCI en el territorio nacional o la realización de actividades dentro del Programa de Gestión Documental.</p> <p>15. Las demás que les sean asignadas por el representante legal del INCI, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo, la constitución, la ley y los reglamentos.</p> <p><b>Requisitos</b></p> <p><b>Estudio:</b> Título profesional, en Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Derecho y Afines, Diseño, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines y Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Terapias, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Educación, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Publicidad y Afines, Otros Programas Asociados a Bellas Artes, Artes Plásticas, Visuales y Afines, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas. título de posgrado en la modalidad de especialización.</p> <p><b>Experiencia:</b> Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>Alternativas</b></p> <p>El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o</li> <li>• Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,</li> <li>• Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</li> </ul> <p>El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o</li> <li>• Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o</li> <li>• Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</li> </ul> <p>El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o</li> <li>• Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o</li> <li>• Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.</li> <li>• Tres (3) años de experiencia s por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.</li> </ul>				

No obstante, es preciso indicar que la OPEC No. 146434, no establece de manera clara que los títulos enlistados deben enmarcarse en Núcleos Básicos de Conocimiento; sin embargo, en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INCI, si contempla tal condición:



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

#### (6)-REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

##### (6.1)-Núcleos Básicos de Conocimiento NBC

Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Derecho y Afines, Diseño, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines y Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Terapias, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Educación, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Publicidad y Afines, Otros Programas Asociados a Bellas Artes, Artes Plásticas, Visuales y Afines, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas.

En este contexto, es claro que existe una diferencia entre la información registrada en la OPEC y el MEFCL de la entidad, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo Rector del Proceso, el cual frente al particular señala:

*“(…) En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y **el referido MEFCL, prevalecerá este último.** (…)”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, los títulos que se presenten para acreditar el requisito de formación deberán estar contenidos en uno de los Núcleos Básicos de Conocimiento enlistados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del INCI.

Ahora, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INCI**, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 que establece lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. (Decreto 1785 de 2014, art. 9) (Cursivas y negrillas nuestras)*

*ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (…)”(Cursivas y negrillas nuestras)*

En consonancia con lo antes citado, el numeral 3.1.2.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece:

*“3.1.2.1. **Certificación de la Educación** Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (…)”*

Es así como los documentos que acrediten la formación académica para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, no solamente deben contar con las características ya mencionadas, sino además deberán enmarcarse en uno de los Núcleos Básicos de Conocimiento definidos en el MEFCL.

Así mismo, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, es menester precisar que el Anexo mencionado, también establece lo siguiente:

#### **“3.1.1. Definiciones**

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

*Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>5</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que los concursantes desempeñaron actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” del 18 de febrero de 2021:

#### **“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada**

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

---

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”*

### iii. Intervención del elegible.

El aspirante **VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el radicado No. **660634810** del 26 de mayo de 2023, esgrime los siguientes argumentos:

*“Profesión no contemplada en el Manual de Funciones. Experiencia ofrecida por el Ciudadano no se relacionan con las funciones solicitadas*

*1. el NBC de la profesión del ciudadano, no está incluido en la ficha del Manual de Funciones para el cargo en mención*

*Respuesta (sic):  
contradigo esta observación anexando 2 soportes*

*a. la ficha de mi NBC de mi carrera profesional Nutrición y dietética que pertenece a las "ciencias de la salud"*

*b. soporte de que me encuentro de los requisitos mínimos de la opec donde está "otras ciencias de la salud"*

*b. anexo mis especializaciones realizadas las cuales 1 está relacionada con salud y otra con gerencia de proyectos*

*2. Las funciones que requiere el cargo refieren el liderazgo en la dependencia Secretaria General en temas de talento humano y la experiencia citada por el ciudadano no se relaciona con lo solicitado*

*a. Solicito se revise la experiencia aportada sin embargo anexo las que encajan en el perfil.*

*aclaro que estos documentos están en el sino (sic)”*

Adicional, aporta la documental que se relaciona a continuación a la presente actuación administrativa:

1. Acta como especialista en gerencia de proyectos de la Corporación Universitaria de Asturias del 27 de agosto de 2021.
2. Diploma de especialista en epidemiología de la Universidad Autónoma de Bucaramanga de fecha 30 de octubre de 2015.
3. Ficha Técnica -20 del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional para Ciegos – INCI, para el empleo Profesional Especializado Código 2028, Grado 19.
4. Requisitos de formación académica y experiencia para el Profesional Especializado Código 2028, Grado 19, definidos tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional para Ciegos – INCI como en la OPEC.
5. Certificación laboral del INPEC de fecha 7 de julio de 2022, expedida por la señora Luz Myrian Tierradentro Cachaya, en la que hace constar que el elegible fue nombrado como provisional en los siguientes cargos:
  - a. Profesional Universitario, código 2044, grado 11, con fecha de posesión del 1 de febrero de 2019 y fecha de terminación del 1 de octubre de 2019.
  - b. Profesional Universitario, código 2044, grado 11, con fecha de posesión del 2 de octubre de 2019 y fecha de terminación del 3 de marzo de 2020.
  - c. Profesional Especializado, código 2033, grado 16, con fecha de posesión del 4 de marzo de 2020 hasta la fecha de expedición de la certificación.
6. Certificación laboral del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 8 de abril de 2011, expedida por la señora Myrian Consuelo Tobar Peña Directora del ICBF de la Regional Nariño, en la que hace constar que el elegible fue nombrado desde el 14 de enero de 2010, como Profesional Especializado, código 2028, grado 14.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

7. Módulo de consulta de programas de educación superior del Ministerio de Educación Nacional – SNIES.

**iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146434, frente al elegible VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO.**

Para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO**, aportó copia de su título profesional que lo acredita como **NUTRISIONISTA - DIETISTA**, según consta en su diploma de grado expedido por la Universidad Nacional de Colombia del 17 de diciembre de 2003 y especialista en Epidemiología de la Universidad de Autónoma de Bucaramanga del 30 de octubre de 2015.

En este punto es importante traer a colación los conceptos referentes a área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento, generados por el Ministerio de Educación Nacional<sup>7</sup>:

**Área de conocimiento:**

*Agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas.*

*Las áreas de conocimiento son ocho: a) Agronomía, Veterinaria y afines, b) Bellas Artes, c) Ciencias de la Educación, d) Ciencias de la Salud, e) Ciencias Sociales y Humanas, f) Economía, Administración, Contaduría y afines; g) Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines; y h) Matemáticas y Ciencias Naturales.*

**Núcleo Básico del Conocimiento –NBC**

*División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.*

Con base en lo expuesto, se precisó que realizada la consulta en el sitio web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>) se evidencia que la formación académica acreditada por el elegible no se enmarca dentro del **Núcleo Básico del Conocimiento “ otras Ciencias de la Salud ”**, como lo afirma el aspirante, sino corresponde al NBC de **“nutrición y dietética”**, como se registra en el siguiente pantallazo:

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Código IES Padre	1101
Código IES	1101

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Salud y Bienestar	Área de conocimiento	Ciencias de la salud
Campo específico	Salud	<b>Núcleo Básico del Conocimiento - NBC</b>	Nutrición y dietética
Campo detallado	Fisioterapia, Fonoaudiología, Terapia ocupacional, Nutrición y afines		

En este contexto, es claro que el título de Nutricionista y dietista presentado por el aspirante, corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento de “Nutrición y Dietética”, disciplina o profesión que no se encuentra enlistada en el MEFCL, para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, por ende, no cumple con el requisito de estudio.

<sup>7</sup> <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/DOCUMENTOS/Glosario/>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

Ahora respecto del requisito de experiencia profesional relacionada, el aspirante aportó, entre otras, las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	CONTRATO / CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Secretaria distrital de integración social	Contrato 8157 del 7 de octubre de 2013	11 de octubre de 2013	10 de junio de 2014	8 meses
Secretaria distrital de integración social	Contrato 12747 del 21 de septiembre de 2015	23 de septiembre de 2015	15 de febrero de 2016	4 meses y 23 días
INPEC	Profesional Universitario 2044	1 de febrero de 2019	1 de octubre de 2019	8 meses y 1 día
INPEC	Profesional Especializado 2033	4 de marzo de 2020	11 de marzo de 2021	12 meses y 8 días
<b>TIEMPO TOTAL CERTIFICADO</b>				<b>33 meses y 2 días</b>

Frente a las citadas certificaciones se evidenció que frente a las mismas se desarrollaron las siguientes funciones relacionadas con las del empleo a proveer:

FUNCIONES DEL EMPLEO OFERTADO	ACTIVIDADES CERTIFICADAS
<b>Secretaria Distrital de Integración Social Contrato No. 8157</b>	
<p>8. <b>Supervisar los contratos</b> para la adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).</p> <p>9. Realizar las actividades necesarias para ejecutar las <b>acciones de mejoramiento</b>, preventivas o correctivas definidas en el Plan Único de Mejoramiento Institucional de los procesos en donde participa y realizar las auditorías del Sistema Integrado de Gestión que le sean asignadas.</p>	<p>De conformidad con la certificación relacionada, se tiene que el aspirante, desarrolló las siguientes actividades señaladas a continuación:</p> <p>Objeto: Prestación de servicios profesionales para <b>ejercer el apoyo a la supervisión</b> en la vigilancia del cumplimiento de las <b>obligaciones contractuales</b> de carácter técnico nutricional e higiénico sanitario correspondiente a los contratos o convenios de apoyo alimentario suscritos por la SDIS</p> <p>5. Proyectar el informe de <b>supervisión</b> de los contratos y/o convenios que le correspondan desde el componente técnico – nutricional y entregarlos al líder o lideresa del equipo para que se adelante el trámite de pago y se legalice con el Subdirector GIL.</p> <p>6. Proyectar oportunamente los requerimientos, <b>planes de mejoramiento</b>, medidas contractuales que sean necesarios aplicar a los contratos objeto de <b>supervisión</b> en el componente técnico – nutricional y realizar el seguimiento correspondiente al cierre de los mismos.</p> <p>Las anteriores actividades citadas, guardan estrecha relación con las funciones del empleo ya señaladas, toda vez que las mismas se orientan a la correcta supervisión del desarrollo de los contratos, con la finalidad de que se cumplan a cabalidad las obligaciones estipuladas en ellos.</p> <p>Así mismo, hacer parte de en la participación de la planeación de actividades preventivas y de mejoramiento para el desarrollo de las actividades respectivas que permitan cumplir con la finalidad de ellas.</p>
<b>Secretaria Distrital de Integración Social Contrato No. 12747</b>	
<p>5. <b>Realizar las actividades definidas</b> en el <b>Plan de Acción Anual</b>, o las funciones de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procesos y procedimientos definidos en el Sistema Integrado de Gestión y el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.</p>	<p>En relación con la presente certificación, se tiene que el elegible desarrollo entre otras las siguientes:</p> <p>1. <b>Elaborar</b> en el primer mes del contrato un <b>plan de acción</b> de acuerdo a las obligaciones contractuales partiendo de la línea técnica para el desarrollo de sus funciones, e <b>implementarlo</b>.</p> <p>2. <b>Elaborar, implementar</b> y socializar un <b>plan de trabajo</b> mensual precisando acciones individuales y conjuntas con los profesionales de apoyo (Nutricionistas/Enfermeras-os, Psicólogas – os, Educadoras-es, Especiales) en pro del fortalecimiento del desarrollo de los niños, niñas de primera infancia y sus familias en trabajo articulado con el equipo</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

FUNCIONES DEL EMPLEO OFERTADO	ACTIVIDADES CERTIFICADAS
	<p>del jardín infantil.</p> <p>Las anteriores actividades citadas, se identifican con las funciones del empleo, dado que unas y otras están encaminadas a la participación en la elaboración, diseño y consecutivo desarrollo de planes de trabajo y de acción que permitan adelantar el propósito de la entidad.</p>
<b>INPEC Profesional Especializado 2044</b>	
<p>1. <b>Participar en la formulación</b>, diseño, organización, ejecución y control de planes, programas y proyectos del INCI para el cumplimiento de la misión institucional.</p> <p>2. Realizar, <b>coordinar</b> o dirigir los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios y funciones del INCI para el mejoramiento de la satisfacción del usuario.</p>	<p>Frente a la presente certificación, se tiene que el elegible ejerció las siguientes actividades:</p> <p>1. <b>Participar en la definición de políticas, planes y proyectos</b> del Instituto en materia de nutrición y buenos hábitos alimenticios y proponer, para su aprobación, los criterios para la provisión de alimentos y las dietas terapéuticas en los centros de reclusión de acuerdo con los estándares y protocolos nacionales e internacionales en la materia.</p> <p>8. <b>Participar</b> en la actualización y ejecución del plan de salud pública del Instituto en aspectos relacionados con la alimentación, nutrición y prestación de los servicios de provisión de alimentos en los centros de reclusión, de acuerdo con los criterios técnicos en materia de nutrición y dietética y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>10. <b>Coordinar</b>, promover y participar en los estudios de investigación que permitan determinar los riesgos y amenazas para la nutrición para las personas privadas de la libertad y mejorar la prestación de los servicios de alimentación y nutrición en los centros de reclusión de acuerdo a los planes de acción y las necesidades identificadas.</p> <p>Las anteriores actividades, guardan estrecha relación con las funciones del empleo ya señaladas, toda vez que las mismas se orientan a la participación en la formulación y definición tanto de los planes como de los proyectos, y su consecutiva ejecución, encaminada a satisfacer el cumplimiento de los planes y/o proyectos establecidos.</p> <p>De igual forma, esta presente la coordinación en los estudios de investigación que permita mejorar la prestación en los servicios con la finalidad de encontrar la satisfacción en el consumidor final.</p>
<b>INPEC Profesional Especializado 2033</b>	
<p>1. <b>Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes, programas</b> y proyectos del INCI para el cumplimiento de la misión institucional.</p>	<p>En relación con la presente certificación, se tiene que el elegible desarrollo entre otras las siguientes:</p> <p>6. <b>Orientar la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas</b> del área interna de su competencia.</p> <p>La anterior actividad, guardan estrecha relación con las funciones del empleo ya señaladas, toda vez que la misma está enfocada en “ (...) la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas (...)” afines con el empleo para el cumplimiento de las metas institucionales.</p>

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible **VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO** acredita una experiencia total de 33 meses y 2 días de experiencia profesional relacionada, cumpliendo con el requisito de experiencia exigido para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434.

Por otro lado, frente a las demás certificaciones expedidas por: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Hospital de Usaquén, USPEC y Secretaria Distrital, es preciso indicar que las mismas no fueron objeto de verificación para la etapa de requisitos mínimos por parte de esta Comisión, toda vez que con las

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”*

certificaciones expedidas por la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y EL INPEC ya estudiadas, el elegible acredita de manera satisfactoria el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, es importante resaltar que el empleo, identificado con el Código OPEC No. 146434 exige 2 requisitos para su ejercicio los cuales son **formación académica y experiencia**; en este sentido es obligatorio que los aspirantes cumplan con ambos requisitos al momento de inscribirse para acceder al empleo objeto de.

En este sentido el numeral 1.2.2 del Anexo rector señala lo siguiente:

*“1.2.2. Consulta de la OPEC*

*El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y **verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación** establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y **los requisitos exigidos para los mismos**, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, (...).”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En razón a esto, aunque el aspirante cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, no sucede lo mismo para el requisito de formación académica solicitado en el empleo en mención.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO no cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INCI** para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434; configurándose para el, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 y darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

*“**ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.*

*La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”*

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, al señor **VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZACIÓN**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1512 de 2020 – Proceso de Selección Nación 3, recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** al elegible **VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.069.241 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434 del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI**, Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - RECOMPONER** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, ofertado en el Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003506 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, contra señor VÍCTOR FERNANDO BARRETO CUERVO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

**PARAGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS ALBERTO PARRA DUSSA**, Director General del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI** o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [direccioninci@inci.gov.co](mailto:direccioninci@inci.gov.co) y al doctor **DIEGO MAURICIO SANCHEZ OSPINA**, Presidente de Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en la dirección electrónica [juridica@inci.gov.co](mailto:juridica@inci.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 13 de julio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA MORALES - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III